



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 081374089001-2020-00089
DEMANDANTE: YEISON REALES OROZCO.
DEMANDADO: CARLOS GOMEZ COHEN.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante (YEISON MIGUEL REALES OROZCO), en auto del 3 de marzo de 2022, fue requerido por 2 eventos, designación de un nuevo apoderado y aportamiento de original de Prueba documental, lo cual hasta la fecha no ha cumplido y el proceso no ha podido continuar, por tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA, necesita estar representado a través de un apoderado judicial. Sírvase proveer.
Campo de la Cruz, 3 de mayo de 2022.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO. Mayo tres (3) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se puede evidenciar, que el demandante señor YEISON REALES OROZCO, ha estado representado desde el momento de presentación de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, seguida contra el señor CARLOS GOMEZ COHEN, por el Doctor EVERGISTO MENDOZA SANJUANELO, quien posteriormente en correo de data 27/10/2021, renunció del poder conferido por la parte actora; razón por la cual este designó un nuevo apoderado, de acuerdo a correo electrónico de fechas 5/11/2021, recayendo tal nombramiento en cabeza del Doctor LENIN MIGUEL VIZCAINO RODRIGUE, lo que conllevó al Despacho en providencia del 17/11/2021, a admitir renuncia del poder del primer apoderado y reconocer personería al segundo antes mencionado.

Posteriormente el Doctor LENIN MIGUEL VIZCAINO RODRIGUEZ, es escrito allegado a través de correo institucional fechado 8/02/2022, presenta renuncia de poder, anexando el recibido de manera personal del demandante YEISON REALES OROZCO el día 07/02/2022; el cual se había agregado por error involuntario, en el radicado bajo el No. 2021-00021 y es por ello que se procedió a darle el trámite correspondiente el pasado 21 de abril hogaño; la parte actora a pesar de tener conocimiento previo de dicha renuncia de manera personal, hasta la fecha no ha procedido a designar un nuevo apoderado aunque el pasado 3 de marzo de 2022, en providencia, (notificada por estado y a su correo personal yeisonmiguel100@gmail.com, se le recordó tal designación y el aportamiento de PRUEBA DOCUMENTAL, "ORIGINAL DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, ya que fue aportado en copia presuntamente autenticada ante la Notaría Única de Campo de la Cruz, lo anterior para que obre como prueba y de esta manera pueda también continuar el proceso en la etapa subsiguiente como lo es la audiencia contemplada en el artículo 373 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, se procederá a requerir al demandante señor YEISON MIGUEL RELES OROZCO, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir el día siguiente de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal y proceda a designar nuevo apoderado para ser representado en el referenciado, atendiendo que se trata de un proceso de MENOR CUANTIA; y se pueda ordenar la etapa siguiente, **audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P;** ya que de no hacerlo esto limita como se dijo su desarrollo procesal efectivo.



De acuerdo a lo antes señalado y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º. Del artículo 317 del C.G.P, que señala:

“El desistimiento táctico se aplicará en los siguientes eventos :

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por otro lado y bajo otro ordenamiento jurídico, se le reitera el darle cumplimiento a una orden judicial dada con antelación, en el sentido de que aporte en la Secretaría del Despacho el ORIGINAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, aportado al momento de descender el traslado de la demanda, para que obre como prueba; y de lo cual usted ha hecho caso omiso, incumpliendo con lo ordenado en providencias calendadas 23/09/2021, 07/02/2022 y 03/03/2022, contrariando lo plasmado en el numeral 8º. Del artículo 78 del C.G.P. que trata de *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas”*, ya que usted ha sido contactado vía telefónica por parte de la secretaria del juzgado a fin de que aporte físicamente tal probanza, y siempre ha quedado en llevarla pero finalmente no lo hace.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Según la norma transcrita, la parte ejecutante deberá cumplir con la carga procesal señalada en el primer ítem, como lo es de nombrar su respectivo apoderado judicial, por tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA y este pueda continuar.

No obstante, tiene un término de Treinta (30) días para allegar o ejercer la carga procesal correspondiente o de lo contrario se tendrá por desistida tácitamente.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante a fin de que aporte el Original del CONTRATO DE COMPRAVENTA, arriba señalado de conformidad con lo prescrito por el numeral 8º. Del artículo 78 del C.G.P. que trata de *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 032 del 2022, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial

Se deja constancia que el presente documento no fue firmado de manera electrónica toda vez que el sistema se encuentra presentado fallas el día de hoy.